



Año 2014 - 20 años de la autonomía del
Ministerio Público de la Nación

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1282/14

Buenos Aires, 13 AGO 2014

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
<u>13, 08, 14</u>
PROSECRETARIA LETRADA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Expte. DGN N° 1090/2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que mediante RES DGN N° 1049/14 del 4 de julio de 2014 se dispuso "la cesantía del señor Secretario de Primera Instancia de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Corrientes, doctor Juan Rafael Martínez (titular del DNI N° 18.529.020), por considerarlo incurso en la figura de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (arts. 140, inciso 8º, texto según Resol. DGN N° 1628/10; 65, inc. d), de la LOMP (N° 24.946); 2º, inc. b), de la Ley de Ética de la Función Pública (N° 25.188) y arts. 14 bis, 16, 120 de la Constitución Nacional).".

El detalle de los hechos que se tuvieron por acreditados fue reseñado exhaustivamente en la citada resolución, dándose por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias.

2º) En su escrito, el señor Defensor Público Oficial a cargo de la asistencia técnica de Juan Rafael Martínez, doctor Rubén Armando Molinari sostiene, a modo de síntesis, que la resolución atacada tiene por probada que la efectiva entrega del dinero ha existido, sin constar en el expediente administrativo "prueba concluyente y apodíctica en tal sentido" que lleve a concluir necesariamente que los dichos del Sr. Reinaldo Vázquez Ortiz sean veraces tal como lo asevera la disposición recurrida.

Expresa sucintamente que a lo largo del proceso de instrucción no se ha probado que el Sr. Vázquez Ortiz se haya

USO OFICIAL

ELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

PROSECRETARIA LETRADA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

entrevistado con su defendido en el lugar y hora que aquel refirió en su declaración testimonial.

Por el contrario aduce que el día del hecho el Dr. Martínez "no se ausentó del edificio sito en calle 25 de Mayo hasta las 13 horas para luego regresar al mismo por pedido de la propia defensora interina...", por lo que entiende que la denuncia formulada por la Dra. Mirta Liliana Pellegrini se funda en meros dichos, insuficientes para tener por acreditada la entrevista y efectiva entrega de dinero al Dr. Juan Rafael Martínez.

Sostiene, en relación al material probatorio colectado, que la denuncia formulada por el Sr. Mariano Ramón Sotelo no puede ser valorada como prueba indiciaria, toda vez que en el presente sumario se investiga un hecho ajeno al que versa la acusación del denunciante, esgrimiendo además que se le han denegado todas las testimoniales solicitadas en su descargo relacionadas con la declaración del Sr. Sotelo.

Agrega que le fue denegada prueba de suma importancia a favor de su defendido, como ser la testimonial de la Dra. Marta Bibiana Pividori a la cual califica como "crucial".

Considera que la resolución atacada omite evaluar la extensa carrera de su defendido dentro del Ministerio Público de la Defensa. En relación a ello expresa que la trayectoria del Dr. Martínez lo ha colocado en una posición económica que le permite "superar holgadamente la necesidad de requerir suma de dinero alguna a sus asistidos (...)", con lo cual resulta inexplicable el proceder endilgado a este.

Como corolario de ello, solicita se deje sin efecto la medida, o en su defecto, se la reemplace por la de suspensión sin goce de haberes por 30 días.

3º) Por su parte, la Asesoría Jurídica de la DGN consideró que si bien el recurso ha cumplido con los requisitos formales de admisión, debe rechazarse, pues de considerar las constancias del expediente plasmadas en la resolución cuestionada, la medida adoptada resulta una



Año 2014 - 20 años de la autonomía del
Ministerio Público de la Nación

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

disposición legítima, debidamente causada y motivada, en mérito de los hechos descriptos y analizados.

4º) Llegado el momento de expedirse sobre las cuestiones invocadas en el pedido de reconsideración, se coincide con el dictamen del señor Director General a cargo de la Asesoría Jurídica, doctor Ernesto Geijo, en cuanto advierte que el recurso no es más que una mera reedición de todo cuanto sostuviera el doctor Martínez y su defensa durante la sustanciación del proceso administrativo, sin que introduzcan argumentos novedosos que permitan revisar todo cuanto se ha decidido.

Precisamente, el acto administrativo contra el que se agravia, dio tratamiento a todos aquellos puntos que nuevamente invoca en su recurso y, además, valora otros medios probatorios que el señor Defensor siquiera ha mencionado.

En relación a ello, la Procuración del Tesoro de la Nación sostuvo que "...corresponde el rechazo del recurso de reconsideración planteado contra un decreto del poder ejecutivo si los agravios expresados por la recurrente constituyen una reiteración de las razones invocadas en oportunidad de interponer el recurso jerárquico y que fueron objeto de análisis acabado por los organismos jurídicos intervinientes que aconsejaron la medida que se cuestiona" (Dictámenes: 181:55).

En similar sentido, se entendió que el requisito de motivación y fundamentación en los recursos "...requiere que el impugnante deje en claro las razones determinantes de su recurso al momento de introducirlo..." y es definido como "...el razonamiento de censura que el impugnante formula contra la resolución atacada, sea para destruir sus premisas y conclusiones de ella o para demostrar su ilegalidad...", o como "...una síntesis de los argumentos que impulsan al impugnante a recurrir lo resuelto por el juzgador, tendiente a evitar las impugnaciones no meditadas o irreflexivas...". En la motivación "...concorre la indicación de una censura determinada y la enunciación de las razones que la justifican, a diferencia de su fundamentación ulterior, que importa una memoria explicativa de los motivos. De allí que pueda

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

PROSECRETARIA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

resumirse que la motivación anticipa la enunciación de los agravios, en tanto que la fundamentación viene a explicarlos..." (NAVARRO, Guillermo Rafael; DARAY, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación", Análisis doctrinal y jurisprudencia, Ed. Hammurabi, 3ª ed., 2008, T. II, pág. 438 y ssgtes.).

En consideración de tales apreciaciones, como se señala en el dictamen que antecede, se advierte que el recurso interpuesto, lejos de aportar nuevos elementos de juicio o razonamientos que pudieran permitir modificar la solución adoptada, impresiona una mera reproducción de la línea argumentativa expuesta al contestar el traslado de las conclusiones del señor Instructor (artículos 161 y 163 del RJMPD), sin intentar realizar, ni aún en mínima medida, una crítica concreta, circunstanciada y razonada de los fundamentos de la resolución atacada.

Así las cosas, cabe desechar el agravio relativo a la falta de sustento probatorio de los hechos que motivaron el dictado de la resolución DGN N° 1049/14, por entender que "los meros dichos del Sr. Reinaldo Vázquez Ortiz no constituyen prueba de entidad suficiente", puesto que la resolución citada está fundada sobre la base de un cuadro probatorio múltiple, coherente y sólido por demás, el cual no puede ser desarticulado con la simple negativa de Juan Rafael Martínez. Máxime cuando, el relato del citado adolece de fuertes inconsistencias y una vez más la defensa propone un análisis fragmentario, aislado y parcializado de los elementos de prueba que se consideraron en la resolución recurrida, a efectos de atacar aisladamente aquellas evidencias que efectivamente comprometen su situación en el presente sumario administrativo.

La metodología ensayada por la defensa omite valorar el complejo entramado probatorio oportunamente expuesto que hace de la conclusión arribada un desenlace obligatorio. Este entramado permite, precisamente, valorar en su justa medida cada uno de los elementos de convicción y, por el otro lado, ponerlos a prueba todos entre sí para evidenciar la coherencia de lo realmente acontecido.

Aclarado ello, y como precisa el señor Director General, las manifestaciones vertidas por el Sr. Defensor en relación a que no



Año 2014 - 20 años de la autonomía del
Ministerio Público de la Nación

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

puede utilizarse la denuncia del señor Mariano Ramón Sotelo a modo de "prueba indiciaria", toda vez que el doctor Martínez no tuvo siquiera la posibilidad de efectuar su descargo, no se condice con las constancias de los presentes obrados, ya que la propia resolución recurrida expone que "la declaración de Sotelo se puso de inmediato en conocimiento del sumariado y se le dio oportunidad de ofrecer pruebas sobre esta cuestión. También el doctor Martínez tuvo ocasión de expresarse sobre ese testimonio en su descargo oral en la ciudad de Corrientes" y el sumariado prefirió no expedirse sobre este evento al momento de formalizar su descargo porque sería objeto de otro proceso. Por tales motivos se coincide con la Asesoría Jurídica en cuanto a que no se ha producido afectación alguna al derecho de defensa, toda vez que la propia parte entendió que la denuncia, como se dijo, será objeto de un proceso distinto al presente.

Sin perjuicio de ello, sobre el testimonio en cuestión se dejó en claro que no se trató de realizar un juicio sobre la procedencia de la denuncia y la veracidad de los dichos de Sotelo, ni tampoco decidir sobre una eventual imputación en aquel caso, sino que se valoró como un elemento más, que en conjunto con otros elementos de prueba, coadyuvó a inquirir con mayor rigor el juicio de procedencia de la imputación formulada en el presente sumario.

Que igual suerte corre el argumento que ataca el oportuno rechazo respecto al testimonio de la doctora Marta Bibiana Pividori ya planteado en anteriores defensas. En efecto, el señor Instructor al fundar su rechazo consideró que interrogarla como testigo resultaba inadmisibile, en la medida en que recibirle declaración juramentada sobre hechos por los cuales podría dirigirsele, eventualmente, reproche penal, resultaría violatorio del principio constitucional que prohíbe la autoincriminación forzada, criterio que se comparte por ser respetuoso de las garantías emanadas del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Sentado ello, resta analizar el argumento del Sr. Defensor relacionado con la falta de consideración de la trayectoria del Dr. Martínez y la conjetura de que su solvencia económica lo colocaría en una

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

PROSECRETARIA GENERAL DE LA NACIÓN
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

situación de "poca probabilidad de requerir suma de dinero alguna a los defendidos bajo su órbita", lo cual conduce a colocar en consideración la hipótesis ya descartada -insinuada anteriormente por Martínez en su descargo-, relacionada con la eventual existencia de una conspiración sobre la que no brindó ninguna precisión. Sobre ello, cabe señalar que el argumento intentado se basa en un mero juicio hipotético y fundado en un preconcepto, carente de todo sustento.

Por lo demás, como ya quedó apuntado, no se probó ninguna motivación por parte de las personas que comprometieron a Martínez en el hecho que se le atribuye. El supuesto de una confabulación en su contra es totalmente descabellado e infundado.

Como señaló el Dr. Geijo, esa conjetura requeriría, además de un porqué, una puesta en escena y una coordinación que choca abiertamente con el sentido común más elemental, al margen de que, tanto en el recurso de reconsideración, como a lo largo del presente sumario, no se ha aportado un solo indicio de su viabilidad.

En razón de lo expuesto corresponde desestimar la solicitud relativa a dejar sin efecto la cesantía dispuesta por la resolución recurrida.

5º) Finalmente, en relación a la solicitud de que se sustituya la sanción de cesantía por la de suspensión en atención a su "carrera en grado ascendente", se entiende pertinente, en lo que hace a la fundamentación, todo cuanto sostiene la Asesoría Jurídica en cuanto a que corresponde remitirse a todo lo que se sostuvo en párrafos precedentes, pues aun desde el inicio del sumario administrativo el doctor Martínez se empeñó en señalar su desempeño en distintos cargos del escalafón y el cumplimiento de tareas de Defensor *ad hoc*.

Por otra parte, es necesario señalar que tales circunstancias fueron debidamente evaluadas en el punto 5º) de la Resolución DGN N° 1049/14, pues se consideraron las graves faltas imputadas,



Año 2014 - 20 años de la autonomía del
Ministerio Público de la Nación

Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

justamente, en relación a la jerarquía que alcanzó dentro del ordenamiento del Ministerio Público de la Defensa.

En definitiva, se observa que también respecto a este tópico la defensa se limitó a reeditar un planteo dichos anterior, sin que ello conmueva las razones expresadas en el acto administrativo con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta. En virtud de lo expuesto, también habrá de rechazarse su petición de sustitución de sanción.

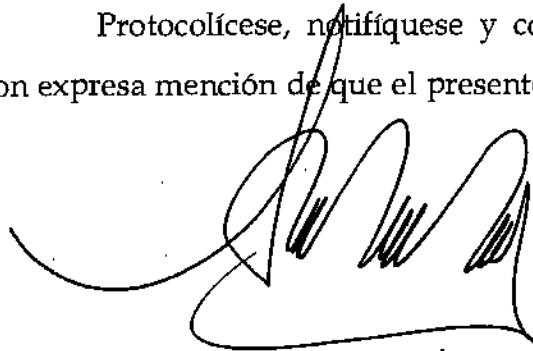
6º) En mérito de las consideraciones que anteceden, en consonancia con el dictamen de la Asesoría Jurídica de la DGN y de conformidad con lo preceptuado el artículo 170 del RJMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

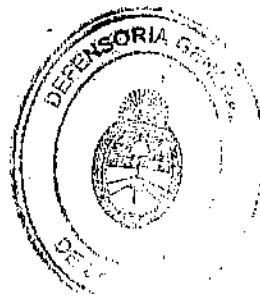
RESUELVO:

NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Rubén Armando Molinari, defensor del doctor Juan Rafael Martínez, contra la RES. DGN N° 1049/14.

Protocolícese, notifíquese y comuníquese a las áreas pertinentes, con expresa mención de que el presente acto agota la vía administrativa.


PROSECRETARIA LETRADA
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION


STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION



USO OFICIAL